

**INFORME No. 91/17**

**PETICIÓN 1400-07**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

ADRIANA SONIA PERALTA

ARGENTINA

OEA/Ser.L/V/II.163

Doc. 103

7 julio 2017

Original: español

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2093 celebrada el 7 de julio de 2017

163º período extraordinario de sesiones

**Citar como:** CIDH, Informe No. 91/17. Petición 1400-07. Inadmisibilidad. Adriana Sonia Peralta. Argentina. 7 de julio de 2017.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 91/17**

**PETICIÓN 1400-07**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

ADRIANA SONIA PERALTA

ARGENTINA

7 DE JULIO DE 2017

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Adriana Sonia Peralta[[1]](#footnote-2) |
| **Presunta víctima:** | Adriana Sonia Peralta |
| **Estado denunciado:** | Argentina |
| **Derechos invocados:** | Artículos 8 (garantías judiciales), 21 (derecho a la propiedad privada), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha de presentación de la petición:** | 25 de octubre de 2007 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 9 de abril de 2010 |
| **Fecha de notificación de la petición al Estado:** | 30 de septiembre de 2011 |
| **Fecha de primera respuesta del Estado:** | 23 de julio de 2013 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 29 de abril de 2015 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 15 de abril de 2016 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación el 5 de septiembre de 1984) |

**IV. ANÁLISIS DE DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Ninguno |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, 24 de abril de 2007 |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, 25 de octubre de 2007 |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La señora Adriana Sonia Peralta (en adelante “la peticionaria”, “la presunta víctima” o la “Sra. Peralta”), alega que demandó a su empleadora, la empresa Automóvil Club Argentino, S.A. (en adelante “Automóvil Club” o “la empresa”), por el padecimiento de severas afectaciones a su salud que fueron consecuencia de su actividad laboral durante diez años. De acuerdo a la documentación disponible, la peticionaria sufriría de dolencias en la columna cervical, columna lumbar, muñeca y rodillas. Ésta aduce en lo fundamental que no contó con la debida protección judicial por parte de los tribunales nacionales. Asimismo, alega que el régimen indemnizatorio establecido en la Ley 24.557, conocida como Ley de Riesgos del Trabajo (en adelante la “LRT”) viola las disposiciones de la Convención Americana, pues excluye *a priori* la posibilidad de que un amplio grupo de personas pueda acceder al derecho a una indemnización por enfermedades causadas por prestaciones laborales.
2. Frente a la demanda inicial planteada por la Sra. Peralta, el 18 de septiembre de 2000 la Sala Décima de la Cámara del Trabajo de Córdoba declaró la inconstitucionalidad de los artículos 6.2 y 39.1 de la LRT[[4]](#footnote-5), toda vez que estas normas restringían excesivamente el acceso de la Sra. Peralta a una indemnización por siniestros y enfermedades laborales; excluyendo además su posibilidad de acudir a la jurisdicción civil para solicitar resarcimiento. Esta primera instancia judicial estableció además la existencia de un nexo causal entre las afectaciones a la salud de la presunta víctima y su trabajo en la empresa, condenando a esta última a pagarle montos específicos de indemnización por conceptos de daños por incapacidad laboral parcial y permanente, así como por daño moral. De acuerdo a la información proporcionada, la indemnización total ordenada ascendía a 151.675,91 pesos argentinos (equivalente al mismo monto en dólares). Contra esta decisión la empresa interpuso un recurso de casación.
3. En atención a dicho recurso, el 24 de agosto de 2004 la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba revocó la sentencia recurrida en todas sus partes y condenando a la peticionaria a pagar las costas del proceso. El tribunal revocó la sentencia de primera instancia por considerar que no existió nexo de causalidad entre el deterioro en la salud de la Sra. Peralta y su trabajo en la empresa, y que las dolencias o afectaciones a la salud que ésta presentaba no estaban incluidas en el listado de la LRT. El tribunal estableció incluso, más allá de lo relativo a la eventual aplicación de la LRT, que dicha ley no era inconstitucional, y que tampoco existió un actuar doloso de la empresa que hubiese generado, por otro lado, su responsabilidad civil.
4. En contra de la sentencia emitida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba la presunta víctima interpuso ante ese mismo tribunal un recurso extraordinario, mismo que le fue denegado. En consecuencia, interpuso un recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la cual mediante sentencia de 24 de abril de 2007 negó dicho recurso. La presunta víctima aduce que este recurso fue desestimado sin dar fundamentos jurídicos sustanciales, pues el máximo tribunal estableció simplemente que “el recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Por ello, se desestima la queja”. Limitándose así a validar la sentencia recurrida.
5. La peticionaria alega que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al desestimar el recurso de queja vulneró sus derechos a la no discriminación, al acceso a la justicia y a las debidas garantías judiciales consagradas en la Convención Americana. Vulnerando además su derecho de igualdad ante la ley previsto en el artículo 24 de la Convención Americana, pues afirma que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ya había establecido la inconstitucionalidad de los artículos 6.2 y 39.1 de la LRT en los casos Aquino[[5]](#footnote-6) y López[[6]](#footnote-7), en decisiones anteriores a la que rechazaba su recurso extraordinario de queja.
6. Además, la peticionaria aduce que, contrario a lo señalado por el Estado, ella no recibió prestación alguna para el tratamiento de la enfermedad que padecía ni tampoco se le resarció por la misma al no estar dentro del listado de enfermedades profesionales establecido por la entonces vigente LRT. Asimismo, argumenta que el examen de la petición por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la “Comisión Interamericana” o la “CIDH”) no constituye un ejercicio de cuarta instancia, pues manifiesta que las actuaciones judiciales referidas sustancian el incumplimiento a diversas disposiciones establecidas en la Convención Americana.
7. Por su parte, el Estado aduce que la petición le fue trasladada para su conocimiento cuatro años después de que ésta fue presentada por la presunta víctima ante la CIDH. Alega que la petición es inadmisible, toda vez que en la misma no se exponen hechos que caractericen violaciones a los derechos consagrados en la Convención Americana, pues a su juicio no surge *prima facie* que se hayan vulnerado las garantías al debido proceso de la presunta víctima o sus derechos consagrados en la Convención.
8. Aduce que el litigio entre la Sra. Peralta y Automóvil Club transitó de manera correcta por las instancias previstas por el sistema judicial, obteniendo una resolución definitiva por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, respetándose las garantías judiciales, tanto de la presunta víctima, como de la empresa. Además, argumenta que la sentencia de segunda instancia dejó parcialmente sin efecto la sentencia emitida por el tribunal de primera instancia, pero que no se le negó a la presunta víctima el derecho a la indemnización. Argumenta, además, que la presunta víctima ejerció los debidos recursos judiciales previstos por el ordenamiento jurídico y que en cada planteamiento obtuvo una respuesta expresa por parte de los tribunales competentes; por lo tanto, la peticionaria estaría solicitando a la Comisión Interamericana que actúe como una cuarta instancia de las decisiones judiciales internas.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La peticionaria indica que los recursos internos quedaron agotados con la decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 24 de abril de 2007, y notificada el 2 de mayo de 2007. Por su parte, el Estado no cuestiona la falta de agotamiento de los recursos internos. Así, en atención a la información disponible en el expediente de la petición y al no existir controversia entre las partes a este respecto, la Comisión Interamericana considera que los recursos internos quedaron definitivamente agotados con la referida decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Por lo tanto, la presente petición cumple con el requisito establecido en el artículo 46.1.a de la Convención Americana.
2. Por otro lado, el Estado cuestiona que no tiene certeza de que la petición se haya presentado dentro del plazo de seis meses establecido en la Convención Americana, pues desconoce la fecha precisa en la que se presentó la petición ante la CIDH. Al respecto la CIDH constata que la presente petición fue recibida en su Secretaría Ejecutiva mediante correo electrónico del 25 de octubre de 2007. Por lo tanto, concluye que la misma cumple con el requisito del plazo de presentación establecido en el artículo 46.1.b de la Convención Americana.
3. La Comisión Interamericana toma nota del reclamo del Estado sobre la extemporaneidad en el traslado de la petición. La CIDH señala al respecto que ni la Convención Americana ni el Reglamento de la Comisión establecen un plazo para el traslado de una petición al Estado a partir de su recepción y que los plazos establecidos en el Reglamento y en la Convención para otras etapas del trámite no son aplicables por analogía[[7]](#footnote-8).

**VII. CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La peticionaria alega que falta de una revisión judicial sustantiva de la decisión adversa emitida por la Sala Décima de la Cámara del Trabajo de Córdoba, así como la aplicación en el caso concreto de su reclamo a nivel interno de los artículos 6.2 y 39.1 de la LRT, podrían caracterizar violaciones a los derechos consagrados en los artículos 8 (garantías judiciales), 21(derecho a la propiedad privada), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana. El Estado, por su parte, aduce en lo fundamental que el reclamo planteado por la presunta víctima a nivel interno fue atendido por todas las instancias judiciales correspondientes en pleno respecto del debido proceso y las garantías judiciales, obteniendo una respuesta expresa a cada uno de sus planteamientos.
2. A este respecto, y luego de analizar la información aportada por las partes, la naturaleza del presente caso y sus propios precedentes, la Comisión Interamericana observa que la presunta víctima contó con la posibilidad de presentar su reclamo ante los tribunales competentes, y que el mismo fue decidido de manera motivada en dos instancias, siendo la decisión de segunda instancia desfavorable a los intereses de la peticionaria. La Comisión considera que, *prima facie*, no se vulnera la Convención Americana por el hecho de que la decisión adversa obtenida por la peticionaria en segunda instancia en un proceso civil no haya contado con una revisión sustantiva por parte de una tercera instancia. Asimismo, la Comisión observa que la peticionaria no formula alegatos específicos o aporta elementos que permitan identificar, al menos *prima facie*, que las autoridades judiciales internas incurrieron en violaciones al debido proceso.
3. En relación con la alegada violación del artículo 24 de la Convención, la Comisión Interamericana ha señalado que “el derecho a la igualdad ante la ley no puede asimilarse al derecho a un igual resultado de los procedimientos judiciales referentes a la misma materia”. En la presente petición, la peticionaria alega que la Corte Suprema de Justicia de la Nación le negó la indemnización solicitada al no admitir el recurso de queja interpuesto por ésta, a diferencia de otros casos idénticos sí se pronunció de manera favorable en relación con el caso en cuestión. Al respecto, la Comisión considera que la mera invocación de otros fallos sobre la misma materia con resultados diferentes, no es suficiente para caracterizar *prima facie* una posible violación del artículo 24 de la Convención.
4. Es por ello que, con fundamento en las consideraciones antes expuestas, esta Comisión concluye que la petición no cumple con el requisito establecido en el artículo 47.b de la Convención Americana, puesto que no se advierten *prima facie* hechos que pudiesen caracterizar violaciones a los derechos invocados por el peticionario.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición;
2. Notificar a las partes la presente decisión; y
3. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de Lima, Perú, a los 7 días del mes de julio de 2017. (Firmado): Francisco José Eguiguren, Presidente; Margarette May Macaulay, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Segunda Vicepresidenta; José de Jesús Orozco Henríquez, y Luis Ernesto Vargas Silva, Miembros de la Comisión.

1. La petición fue presentada originalmente por Adriana Sonia Peralta, Juan Carlos Vega y Christian Guillermo Sommer. El 29 de abril de 2015 la Sra. Peralta comunicó a la CIDH que pasaría a ser la única peticionaria. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. La peticionaria cita el artículo 6.2: “Se consideran enfermedades profesionales aquellas que se encuentran incluidas en el listado de enfermedades profesionales que elaborará y revisará el Poder Ejecutivo anualmente, conforme al procedimiento del artículo 40 apartado 3 de esta ley. El listado identificará agente de riesgo, cuadros clínicos y actividades, en capacidad de determinar por si la enfermedad profesional. Artículo 39.1: Las prestaciones de esta ley eximen a los empleadores de toda responsabilidad civil, frente a sus trabajadores y a los derechohabientes de éstos, con la sola excepción de la derivada del artículo 1072 del Código Civil. [↑](#footnote-ref-5)
5. La peticionaria menciona CSJN. AQUINO, Isancio c/Cargo Servicios Industriales S.A. s/ accidentes ley 9888. 21 de septiembre de 2004. [↑](#footnote-ref-6)
6. La peticionaria menciona CSJN. López Carlos Manuel c/Benito Roggio e Hijos, S.A.-Ormas SAICIC UTE (CLIBA). 8 de agosto de 2006. [↑](#footnote-ref-7)
7. Véase, por ejemplo, CIDH, Informe No. 56/16. Petición 666-03. Admisibilidad, Luis Alberto Leiva. Argentina. 6 de diciembre de 2016, párr. 29; y Corte IDH, *Caso Mémoli vs. Argentina.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 295, párrs. 30-33. [↑](#footnote-ref-8)